



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real lince para los suscritores, y un real lince para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Guernica del 23 de Enero. Núm. 23.

MINISTERIO DE HACIENDA.

El decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre último que abrió un empréstito de 200 millones de escudos representados por bonos del Tesoro, y el de 23 de Noviembre siguiente disponiendo la admisión de los mismos al pago de bienes desamortizados que se enajenaren desde aquella fecha, han dado lugar á peticiones que al Ministro que suscribe desean resolver, teniendo en cuenta el interés de la Hacienda y el no menos respetable de los particulares que, siendo conciliables en los puntos de que trata el presente decreto, han de contribuir poderosamente á levantar el crédito del Estado.

Los imponentes de carácter voluntario en la Caja general de Depósitos solicitan con justicia la admisión de sus cartas de pago en el de los plazos vencidos por remates de bienes nacionales, aspirando también los compradores y redimientes de fincas y censos de igual procedencia con anterioridad al decreto de 28 de Octubre á satisfacer sus obligaciones en bonos del Tesoro, puesto que estos son admisibles por todo su valor nominal en pago de las ventas que se realicen ó hayan realizado, desde aquella fecha.

El Ministro que suscribe encuentra fundadas tales pretensiones que, al propio tiempo que permiten á los imponentes y compradores de buena fe, saldar con más desahogo sus compromisos con el Tesoro público, abre anche campo para la colocación de los referidos bonos, que habrán de adquirirse de este modo la estimación á que están llamados por su naturaleza, y sucesivas aplicaciones.

Por analogía, por las ventas y redenciones de los bienes desamortizables se hacen extensi-

vas las disposiciones del presente decreto á los compradores de fincas irredimientes de censos del Patrimonio que fué de la Corona, y un principio de equidad y conveniencia aconseja dispensar el mismo beneficio á los rematantes y redimientes de bienes declarados en quiebra por el importe de los plazos que hayan motivado aquellas declaraciones.

Al acordar estas medidas en favor de los imponentes en la Caja de Depósitos, de los interesados en las ventas de bienes nacionales y del crédito del Estado, no debían ni podían olvidarse en olvido las devoluciones procedentes de enajenaciones de fincas y de redenciones de censos anuladas, ó de rentas cobradas indebidamente por haberse juzgado como parte del caudal desamortizable que debe satisfacer el Tesoro, pareciendo justo y conveniente conceder á los acreedores por estos conceptos la facultad de percibir sus créditos en bonos ó en la forma que se halla establecida.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bonos del Tesoro de la emisión de 200 millones de escudos, decretada en 28 de Octubre último, se admitirán al tipo del 80 por 100 en pago de los bienes nacionales vendidos antes de la citada fecha, y cuyos plazos hayan vencido con posterioridad á la misma, siempre que los pagarés correspondientes estén libres de toda hipoteca.

También se admitirán por todo su valor en pago de dichos bienes las cartas de pago de los imponentes por depósitos voluntarios en la Caja general de los mismos.

Art. 2.º Se admitirán asimismo los referidos bonos por todo su valor nominal en pago de los bienes nacionales y del Patrimonio de la Corona que se hayan enajenado ó se enajenen desde el

23 de Octubre último, con sujeción á lo que dispone el mencionado decreto.

Art. 3.º Los redimientes ó compradores de censos comprendidos en las leyes de desamortización, cuyas redenciones hayan sido capitalizadas á cualquiera de los tipos que marca la ley de 11 de Marzo de 1850, y los del Patrimonio de la Corona, redimidos ó comprados antes del 28 de Octubre último, y cuyos plazos vencieron con posterioridad á la citada fecha, podrán satisfacer el importe de las ventas y redenciones en bonos del Tesoro al tipo de 80 por 100.

Para el pago de las ventas ó redenciones de censos de igual procedencia que se hayan hecho ó hicieren desde el 23 de Octubre citado se admitirán los bonos del Tesoro por todo su valor nominal.

Art. 4.º Los compradores de bienes desamortizados, cuyos remates hayan sido declarados en quiebra, podrán satisfacer el importe de los plazos en que se haya fundado aquella declaración en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100, siempre que realicen el pago total de los plazos vencidos dentro del término improrrogable de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Art. 5.º Las cantidades en que aparezca en descubierto la Hacienda pública por el importe de ventas y redenciones anuladas ó de rentas indebidamente percibidas de bienes sujetos á la desamortización, cuyos expedientes estuvieren en curso de tramitación al publicarse el decreto de 28 de Octubre último, podrán satisfacer en bonos del Tesoro al tipo del 80 por 100 si los interesados optaren por esta forma de pago.

Art. 6.º Tanto los bonos como las cartas de pago de la Caja general de Depósitos que ingresen en el Tesoro público por consecuencia de estas disposiciones serán inutilizados.

Art. 7.º El Ministro de Ha-

cienda adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento en todas sus partes del presente decreto.

Madrid veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido con fecha 20 de Diciembre último el decreto siguiente.

La cuestión minera, que es importantísima por los grandes resultados que para la riqueza pública puede dar, y que es ardua en extremo por las dificultades que entraña, debe ser, á fin de conseguir aquellos y sean cuales fueren estos, pronta y radicalmente resuelta.

No se le oculta al Ministro que suscribe que, para llegar á una irreprochable solución, sería forzoso poner antes en claro graves problemas económicos y quizá profundas cuestiones sociales; pero unos y otros se agitan todavía en la alta esfera de lo abstracto, y la vida práctica de los pueblos exige soluciones inmediatas y tangibles, siquiera sean imperfectas; que ya por lo demás la idea las irá transformando lentamente á medida que se haga clara y distinta, y que el trabajo constante de los siglos vaya encarnando en la realidad de las cosas.

Sería lo primero saber si en buenos principios de derecho la riqueza mineral que contiene la tierra de España ha de estar invariablemente unida al suelo, de modo que el propietario de este lo sea de la masa mineral bajo su finca contenida; ó si, por el contrario, al dominio público corresponden todas las minas de la nación, ya las explote por sí convirtiéndolas en propiedades del Estado, ya las ceda con ciertas garantías á los particulares;

ó si finalmente de nadie son, y á nadie pertenecen, estos elementos naturales de la industria mientras no depositan en ellos su trabajo, y de esta suerte se los apropia un primer oculto. Pero este problema de economía social de hecho está resuelto en nuestra patria; y como en otra ocasion ha dicho el Ministro que suscribe, no á él, si no á mas alta autoridad competente, ó concederle, para que sea viable en un nuevo periodo, toda la fuerza de la sancion revolucionaria, ó trasformarlo por completo vaciándole en los nuevos moldes de las nuevas ideas.

El antiguo derecho de España en materia de minas partía del principio regalista, y así las declaraba solemnemente propiedad del Soberano el decreto de 4 de Julio de 1825, reflejo fiel de las absurdas y monstruosas Ordenanzas de Felipe II. Trasformada en época posterior la manera política de ser de la sociedad española, como de toda la sociedad europea, sustituida al antiguo Monarca de derecho divino que en su persona resumía la nacion entera, la entidad castitativa del Estado, natural era sustituir al derecho regalista el dominio público, como así lo entendieron y claramente lo consignaron las leyes de 11 de Abril de 1849 y de 11 de Julio de 1859; y así tambien ha llegado esta importantísima legislación hasta el momento presente, salvas ligeras modificaciones de detalle, que no nada afectan al espíritu general que la inspiró.

Si por virtud de nuevas transformaciones ha de darse una nueva significacion á la idea del Estado y á todo el organismo administrativo, no es cosa que pueda decidirse en el momento: el Ministro debe hoy aceptar el dominio público sobre las minas sin perjuicio de lo que en su día resuelvan las Cortes; y admitido este principio es inevitable la intervencion del poder central en la industria minera, aunque deba simplificarse en lo posible, reducirse á lo puramente preciso, y hacerse de modo que esta facultad de dominio se convierta, en cuanto sea posible, en una mera accion regularizadora de intereses opuestos y de opuestos derechos.

La propiedad en la minería, como en todos los ramos de la industria humana, es tanto mas fecunda, cuanto menos cuesta adquirirla y mas firme en su posesion; pero ámbas condiciones faltan en España para el propietario de minas, y por faltar, esta fuente de riqueza se estanca y se esteriliza, y brotan abusos, obstáculos y complicaciones sin cuento. Larga tramitacion en las oficinas, investigaciones previas para hacer constar la existencia del mineral restricciones no escasas para la

concesion; esto en primer término, y mas tarde un amago constante de despojo; tal es la situacion á que está reducida esta importantísima industria y esta clase importantísima de propiedad, si semejante nombre merece el afimero disfrute de lo que, si hoy se posesee de hecho, mañana á una simple denuncia queda en litigio; y que si del denunciador triunfa, es tras largos trámites y con pérdida de la paciencia, de la tranquilidad y del tiempo que á fomentar la mina y no á defenderla de malicia ajena debió emplearse.

Falta, pues, en la industria de que se se trata, si al nivel de las demás ha de llegar, estas dos condiciones: facilidad para conceder, seguridad para explotar.

Para conseguir lo primero establece el Ministro en el art. 15 que, sin calcatas, investigaciones, trámites ni expedientes, el Gobernador de la provincia conceda y deba conceder, marque y deba marcar en terreno franco á toda persona, la masa mineral que solicite mediante el pago de un censo, derecho ó patente; no de otro modo que en los Estados de América el Gobierno de la Union conceda con igual requisito al intrepido *pioneer*, el terreno inóculto, la selva virgen ó el bosque secular que con el trabajo, la inteligencia y la constancia han de convertirse un día en riquísima hacienda, en activa colonia ó en fructifera huerta. Si la mina no existe, si el concesionario se equivocó, si maliciosamente busca un pretexto para ejercitar agios y malas artes, de smtir será; pero libre de culpa queda la admistracion pública por que nada garantiza; mientras que hoy es, bien á su pesar y por la fuerza de las cosas, cómplice inocente de una buena parte de los errores en que la industria minera cae, y de no pocas impurezas que á la industria minera manchan.

El trabajo, en la esfera privada, bajo su propia responsabilidad camina; aleccionado por el dolor que sus faltas le causan, aprende; en sus fuerzas, y nada más que en sus fuerzas, confía; y á estas leyes económicas obedece la explotacion de las masas subterráneas como la de las masas superficiales, pues condiciones geométricas de posicion no han de ser causas que inviertan y trastornen los grandes principios y las grandes leyes económicas del trabajo.

Para realizar la segunda condicion, es decir, la seguridad, establece el Ministro que suscribe que las concesiones sean perpétuas, y que constituyan propiedades firmísimas de las que bajo ningún pretexto puedan ser despojados sus dueños mientras paguen las cuotas correspondientes. Así la denuncia queda anulada por completo: ese eterno pé-

ligro de la industria minera, ese amago á la propiedad, ese inmenso riesgo creado artificialmente contra las compañías, y para el cual no hay sociedades de seguros, no existirá de hoy más, y la persona ó la asociacion que á esta clase de trabajos dedique sus capitales estará segura de recoger el fruto de sus desvelos, sin que la mala fe de un denunciador le arranque, ó por lo menos le dispute, lo que en buena ley le pertenece.

Tales son las dos bases principales en que descansa el presente decreto; y fácil es ahora comprender el espíritu descentralizador que lo ha inspirado, al menos para las minas de particular, que son las únicas á que sus prescripciones se refieren.

El particular que pretenda acometer empresas de esta clase, al obtener el permiso que exige el art. 15 y pagar la cuota, toma moralmente posesion de la masa de terreno que intenta explotar; la envuelve, por decirlo así, en su derecho, y la hace impenetrable á los embates de la codicia ajena; á su vez el Estado, que con el particular celebró un contrato á lemne, que cedió á título oneroso y á todo riesgo una parte de su dominio, debe desde tal instante proteger resueltamente aquella propiedad, pues proteger vidas y haciendas es una de sus más altas misiones; y bien puede decirse, si á la situacion actual se compara la que por virtud de este decreto habrá de crearse, que la cuota ó patente que el mismo pague será una prima justísima de seguro contra los azares de la suerte y la malicia de los denunciadores.

No sé le oculta al Ministro que suscribe que tal vez esta solución radical despierte alarmas en espíritus apocados y sin fe en los grandes principios modernos; pero despues de meditarlo concienzudamente, despues de consultar la experiencia y de ver los resultados que la reglamentacion ha producido en España, y los que la libre accion de la industria privada en otras naciones, opta sin titubear un punto por la libertad en minería como germen de progreso y prenda de justicia.

Dos objeciones pueden sin embargo oponerse á las dos bases fundamentales del presente decreto, y conviene desvanecerlas. Caso extremo, practicamente imposible, sería aquel en que denunciada toda la superficie de la Península desapareciera el dominio del Estado sobre las sustancias minerales, y en que todas ellas pasaran á la industria privada; pero en verdad que este caso desgraciadamente ilusorio sería la realizacion de un bello ideal: las minas, igualadas á las demás cosas, movilizadas por el interés del individuo, convertidas en una propiedad como las

demás propiedades, ontrarian en la poderosa corriente del progreso, y de esta suerte habria llegado la industria minera en nuestro país á ser lo que es en la Gran Bretaña; pero no partiendo del principio inadmisibile que hace al dueño del suelo dueño del subsuelo; sino como aplicacion de la idea de trabajo, germen y fundamento de la verdadera propiedad.

Vender todas las minas, ó el dominio sobre ellas; dar salida á las sustancias subterráneas y lanzarlas al mercado; arrancarse á la rutina y abrir nuevos caminos á la libertad, son cosas propias de una revolucion que sólo con reformas radicales y enérgicas puede forzar el paso por entre las apañadas y traidoras dificultades que la cercan.

En cuanto al temor de que, una vez concedida la mina, el dueño de ella pudiera dejar inexplorada, es de todo punto infundado, porque en primer lugar la cuota que anualmente paga es un estímulo al trabajo; estímulo aun mayor es su propio interés; y es sobre todo principio absurdo, antisocial y disolvente el de arrancar á un propietario lo suyo porque no lo explota; ó porque lo explota mal, ó porque la manera de explotarlo no satisface á la Administracion; con estos principios y con la actual ley de minas aplicada á las demás industrias, la propiedad desapareceria bien pronto, y España se trocaría en un inmenso taller nacional ó en un inmenso caos comunista.

Vieja y desacreditada es la idea de que la accion del Estado sobropuje on la industria al interés particular; y si en algún ramo se pone de manifiesto lo absurdo de semejante doctrina, es precisamente en la industria minera: esa intervencion constante del Gobierno, esa amenaza suspendida á toda hora sobre el industrial de minas, esa ley que dice: «trabaja el tiempo que te marco, con el pueblo que te fijs, en la forma que te impongo, ó sin indemnizacion alguna te despojo de lo tuyo en provecho de un denunciador,» son causas de lastimoso atraso; de infundadas luchas, de lastimosa inmoralidad. Concedase libertad al minero, déjesele distribuir su capital y su tiempo como mejor le convenga, protéjale el Estado como protege á los demás trabajadores; y si la industria minera no alcanza de este modo la perfeccion absoluta, porque la perfeccion no es de humanas sociedades, al menos llegará á una relativa que debe ser el limite racional á que se aspira.

Porque en la industria minera la parte aleatoria es mayor que en las demás industrias; por esto mismo, y para compensar tal desventaja, debe cuidarse de no oprimir artificialmente; porque vive, por decirlo así, bajo tierra

y ahogada en estrechas galerías, necesita para sus faenas más aire de libertad.

A las dos bases, cuyo verdadero sentido acaba de explicar el Ministro que suscribe, debe unirse otra tercera como principio de equilibrio y armonía entre opuestos derechos que en más de una ocasión chocan entre sí, provocando conflictos que conviene prever y evitar: tales son el que tiene el minero sobre la masa subterránea que le ha sido cedida, y el que ejerce el dueño de la superficie.

A poner este punto en claro se encaminan los artículos 5.º y 27, y por esta razón se distinguen terminantemente en todos los casos dos regiones: el suelo ó superficie, y el subsuelo ó masa subterránea. Hasta tal punto, que aun no habiendo diferencia mineralógica entre el suelo y el subsuelo exigen los sanos principios de derecho distinguirlos y separarlos por el pensamiento; porque si el suelo es de propiedad particular, nunca podrá concederle el Gobierno, ni arrancar á su dueño, con motivo de mejor aprovechamiento, lo que en buena ley le pertenece; al paso que

siempre el subsuelo estará bajo el dominio público, y siempre podrá el Estado cederlo para trabajos subterráneos que dejen intacta y libre la superficie.

Está sin embargo se halla; y dado nuestro derecho, no; liliars, sometida á ciertas servidumbres, y entre ellas al paso desde el exterior al interior, ó sea desde el suelo al subsuelo, que es donde la mina se encuentra.

Como el Estado, en nuestro actual organismo, para abrir grandes arterias por donde el comercio y las personas circulan tiene el derecho de expropiar, tiene el dueño de las minas, para ir á su filón, el de romper el suelo, aunque no le pertenezca, y ocupar una parte de la superficie; pero siempre que se trate de terrenos de particulares, deberá preoadir á este acto la ley de utilidad pública con todos sus requisitos y garantía, y deberán marcarse los límites de la mina en la superficie para que no se ataque ni dañe lo que ni pertenece al minero ni en la concesión pudo estar comprendido; así lo consigna el art. 27.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se previene la total renovación de las Juntas periciales que han de entender en la evaluación de la riqueza territorial y repartimiento de esta contribución en el año económico de 1869 á 1870 quedando sin efecto la que de la mitad de sus individuos se mandó ejecutar en circular de esta Administración de 7 del corriente inserta en el Boletín núm. 4 del día 11 de este mes.

La Dirección general de contribuciones con fecha 12 del corriente dice á esta Administración de Hacienda pública lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha de ayer la orden siguiente del Gobierno provisional.—Ilmo. Sr.—Enterrado el Gobierno provisional de la exposición que V. I. ha elevado á este Ministerio con fecha de hoy, en la que manifiesta que habiéndose procedido á la renovación total de los Ayuntamientos en la Nación, cuyas corporaciones han comenzado á funcionar en 1.º del actual y debiendo cesar por lo tanto los individuos de las Comisiones de evaluación y reparto de la contribución territorial en las capitales de provincia y partidos judiciales en que estas se hallan establecidas, así como los que componen las Juntas periciales en los pueblos, es una necesidad indispensable el que se proceda con toda brevedad á la renovación completa de las indicadas corporaciones para que comiencen á funcionar en las trabajas que les están encomendados, se ha servido resolver el que por esa Dirección general se dicten las disposiciones oportunas para que tenga lugar la elección, lo mismo de todas las Comisiones de evaluación que de las Juntas periciales, á fin de que unas y otras queden constituidas en el mes de Febrero próximo, para que puedan dedicarse á las operaciones preparatorias del repartimiento de 1869-70, y no sufra entorpecimiento en su día este importante servicio. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que esta Dirección trasita á V. S. para su inteligencia, y que se sirva dictar esa Administración las medidas más eficaces á fin de que inmediatamente se proceda á la completa renovación de las Comisiones de evaluación y Juntas periciales, que deberán quedar organizadas en todo el mes de Febrero inmediato, según se ordena en la preinserta disposición, teniendo presente esa oficina lo que se halla mandado en la Real orden de 30 de Junio de 1863, acerca de las ternas que han de elevar los Ayuntamientos, con objeto de que tengan representación las categorías que establece la misma.

En cumplimiento de la preinserta orden circular, y debiendo quedar constituidos en todo el mes de Febrero próximo entrante según se previene las nuevas Juntas periciales que han de entender en la evaluación de la riqueza territorial y repartimiento de esta contribución del año económico de 1869 á 1870 esta Administración espere que los Ayuntamientos, inmediatamente que reciban el presente Boletín oficial, procederán á ejecutar este interesante servicio sin pérdida de tiempo remitiendo á esta oficina las propuestas en terna por triplicado arregladas al modelo que á continuación se publica, y á las prevenciones que para la renovación en su mitad de las actuales Juntas, se prescribieron en circular inserta en el periódico oficial de esta provincia núm. 4, del Lunes 11 del actual y que por virtud de la presente queda aquella renovación parcial sin efecto. Encarece así mismo á las municipalidades, la necesidad de que dichas propuestas se formulen llenando todos los requisitos de las instrucciones vigentes, repetidamente publicadas, único medio de que la rectificación de los amillara-

mientos sea una verdad y el señalamiento de cuotas en los repartimientos arreglados á la del producto líquido imponible que á cada contribuyente resulte; medio también de evitar el sin número de reclamaciones de agravio que la impetria y falta de equidad en la derrama de esta contribución viene produciendo todos los años, sin que las repetidas prevenciones de esta Administración para evitarlas, haya dado todo el buen resultado que era de esperar. Elijan pues las Municipalidades, tanto de la clase de vecinos como de los forasteros, las personas de moralidad y aptitud mas probada y estén ciertas que de una sola vez destruyen los abusos conocidos logrando evitar todo perjuicio que no proceda de equivocación material. Leon 12 de Enero de 1869.—El Administrador, Francisco Criado Perez.

Modelo que se cita en la anterior circular para las propuestas de Peritos repartidores.

PROVINCIA DE LEON.		AYUNTAMIENTO DE	
Número de Concejales de que consta.			8
Peritos repartidores que corresponden.			8
Suplentes.			4
		TOTAL.	12

Peritos repartidores que elige el Ayuntamiento.

N.º del repartimiento.	Peritos.	Propietarios.	Vecindad.
10	D.	"	Tal.
45	D.	"	"
96	D.	"	"
116	D.	"	"
SUPLENTE.			
33	D.	"	Tal.
99	D.	"	"

Propuesta que hace el Ayuntamiento para que la Administración de Hacienda pública proponga al Señor Gobernador de la provincia el nombramiento de los peritos repartidores que con los elegidos por esta corporación Municipal han de constituir la Junta pericial en el próximo año económico de 1869 á 1870.

N.º del repartimiento.	Peritos.	Propietarios.	Vecindad.
1.ª TERNA.			
77	D.	"	La que sea.
91	D.	"	"
111	D.	"	"
2.ª TERNA.			
25	D.	"	La que sea.
48	D.	"	"
206	D.	"	"
3.ª TERNA.			
34	D.	"	La que sea.
109	D.	"	"
224	D.	"	"
4.ª TERNA.			
56	D.	"	La que sea.
99	D.	"	"
304	D.	"	"
SUPLENTE.			
1.ª TERNA.			
89	D.	"	La que sea.
95	D.	"	"
200	D.	"	"
2.ª TERNA.			
15	D.	"	La que sea.
84	D.	"	"
199	D.	"	"

Nota. Las Juntas periciales se han de componer de igual número de peritos propietarios, de Ayuntamiento, y de la mitad suplentes, por consiguiente cuando el municipio contenga mayor número de que expresa el anterior modelo, se aumentarán las ternas, y disminuirán cuando sea menor.

En la Gaceta de Madrid de 9 del actual, se halla inserto el Decreto y disposiciones transitorias expedidas por el Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia el 8 del mismo cuyo tenor es el siguiente:

Pronunciada unánime la opinión pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representación Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular en favor de la inmediata organización y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe crea llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creación de los archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusión al considerar que son aquellos como un sagrado santuario en donde á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas ó íntimas afecciones, del hogar como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios de derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y ensísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regía; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los más generales, en que en algunos puntos los municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de inminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo,

las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862 no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de esoger otras medidas más prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales que en la actualidad existen con recomendables condiciones continúan en su estado presente, salvo lo que más adelante conviniere disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un archivo de protocolos, cuya instalación y entranamiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo, pero eficaz, para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial, mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la experiencia, la justicia y la conveniencia pública. Por tanto, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la población donde reside el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de más de 30 años de fecha, y con los especiales y libros de que tratan los artículos 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecución, que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva á cargo del Notario uno la desampaña.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario, elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residen en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesión al Notario-Archivero, haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo, extendiéndose un acta cuyo original quedará en el Archivo, y se remitirán copias al Juzgado, á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relación de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos expresarán el número de estos, folios de cada volumen, Notarios autorizantes y años que comprendían.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia, conservación y demás relativo al Archivo serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedición de copias los derechos que se les fijan en el arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenecen el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivo.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspección y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, extendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del Territorio.

En las poblaciones en que haya más de un Juez de primera instancia, será delegado el más antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros por faltas que cometan en el desempeño de este cargo correcciones disciplinarias, que consistirán en prevención, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallada por los Regentes de las Audiencias al Ministerio de Gracia y Justicia del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

Disposiciones transitorias.

1.º En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local á propósito para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.º Los Archivos deberán

quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el archivo general.

4.º Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalación de los Archivos serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de 20 años, desde la definitiva instalación de los Archivos generales, una parte más de los derechos que se les señalen en el arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y expedición de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningún caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos.

5.º y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos continuarán en el estado y con la organización que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Y el Sr. Regente accidental ha acordado se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para conocimiento y cumplimiento de los funcionarios á que el mismo se refiere. Valladolid Enero 14 de 1869.—P. M. de S. S. El Secretario de Gobierno, Angel de la Riva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Bienes de propios.

Los pueblos á los que correspondan los intereses de 80 por 100 de las ventas de sus propios, y que se hallan en el caso de percibir los títulos de la Deuda por la conversión de inscripciones, podrán dirigirse con su autorización en cuanto puedan convenir á D. Faustino Garcia de Rojas vecino de Madrid ó á D. Bustos Rodriguez Buron en esta Ciudad de Leon.